

DECRETO 2128 DE 2012

(octubre 16)

Diario Oficial No. 48.585 de 16 de octubre de 2012

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se reglamenta el inciso tercero del artículo [25](#) de la Ley 1450 de 2011.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Incorporado al Decreto 1068 de 2015 por el Decreto 117 de 2017, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que la Ley [549](#) de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –Fonpet– como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el numeral 9o del artículo [2o](#) de la Ley 549 de 1999, señaló que a partir del año 2006 el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, se destinarán a cubrimiento de su pasivo pensional y en consecuencia, deberán ser girados al Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales –Fonpet.

Que el inciso tercero del artículo [25](#) de la Ley 1450 de 2011, determinó que en adelante los Departamentos destinarán al pago de cuotas partes pensionales el monto del impuesto de registro en los términos del numeral 9o del artículo [2o](#) de la Ley 549 de 1999,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Artículo compilado en el artículo [2.12.3.21.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por el artículo [1](#) del Decreto 117 de 2017. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> A partir de la vigencia de la Ley [1450](#) de 2011, el monto del impuesto de registro que se incorporaba a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos en los términos del numeral 9 artículo [2o](#) de la Ley 549 de 1999, no hará base para el cálculo del aporte al Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales Fonpet.

<Ver Notas del Editor> En consecuencia, el porcentaje que del impuesto de registro se destinaba al Fonpet en los términos del numeral 9o del artículo [2o](#) de la Ley 549 de 1999, se destinará por los departamentos al pago de cuotas partes pensionales.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación que al inciso 3 del artículo [25](#) de la Ley 1450 de 2011 efectuó el artículo [147](#) de la Ley 1753 de 2015 -por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015-, en cuanto establece:

'A partir de la presente ley el monto del impuesto de registro de que trata el artículo [25](#) de la Ley 1450 de 2011 será destinado por las entidades territoriales para el pago de cuotas partes pensionales y de mesadas pensionales. El valor que no se necesite para el pago de dichas obligaciones será de libre destinación.'. <subraya el editor>

PARÁGRAFO 1o. Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8 del artículo [2o](#) de la Ley 549 de 1999.

PARÁGRAFO 2o. En caso de cancelación total de la deuda por concepto de cuotas partes de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial, el monto del impuesto de registro al que se refiere el presente artículo, se ejecutará como un ingreso corriente de libre destinación que no hace parte de la base de cálculo del aporte al Fonpet.



ARTÍCULO 2o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

